



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 070
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 017

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RAD. No. 2019-00304-00

Valledupar, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

El señor JUAN HERNANDO OROZCO PERALTA por medio de apoderada judicial presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora GLORIA CRISTINA HENAO MORALES, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S R E L E V A N T E S:

Manifiesta la parte demandante:

- 1.- Que el día 04 de abril de 2013 contrajo matrimonio civil con la señora GLORIA CRISTINA HENAO MORALES en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.
- 2.- Que durante la vida matrimonial procrearon a MAXIMILIANO y CELESTE OROZCO HENAO, quienes actualmente son menores de edad, tal como lo demuestra con las respectivas fotocopias de los registros civiles de nacimiento.
- 3.- Que en la sociedad conyugal existen bienes, los cuales se discutirán en su etapa procesal.
- 4.- Que provocó audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia en asunto de custodia, alimento y visitas, con el fin de solucionar la situación de común acuerdo.
- 5.- Que, en la audiencia por no haber conciliado, el Defensor de Familia procedió a fijar provisionalmente la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) por concepto de alimentos a favor de los menores MAXIMILIANO y CELESTE OROZCO HENAO.
- 6.- Que lleva más de dos años separado de hecho con la señora GLORIA CRISTINA HENAO MORALES, no conviven bajo el mismo techo, limitándose la relación a lo que tiene que ver con sus hijos.

P R E T E N S I O N E S:

- 1.- Que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores JUAN HERNANDO OROZCO PERALTA y GLORIA CRISTINA HENAO MORALES el 04 de abril de 2013 en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992.
- 2.- Que se liquide y se disuelva la sociedad conyugal.
- 3.- Que la custodia y tenencia de los menores MAXIMILIANO y CELESTE OROZCO HENAO quede bajo el cuidado de la madre GLORIA CRISTINA HENAO MORALES.
- 4.- Que se fije como cuota alimentaria a favor de los menores MAXIMILIANO y CELESTE OROZCO HENAO la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).
- 5.- Que tenga derecho a visitar a sus hijos MAXIMILIANO y CELESTE OROZCO HENAO, cada vez que lo estime conveniente y a pasar dos fines de semana al mes con sus hijos, mitad de las vacaciones de junio y diciembre y la semana de descanso del mes de octubre, así como dividir las fechas especiales por año, empezando este año con su padre biológico.
- 6.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ellos a los funcionarios competentes.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, de igual forma el día 4 de septiembre de 2019 se notificaron en el presente proceso por intermedio del Centro de servicio para los Juzgados Civiles y de Familia el Defensor de Familia y la Procuradora de Familia.

En fecha 15 de octubre de 2019 la demandada se notificó personalmente y el 18 del mismo mes y año por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue negado mediante providencia del 5 de febrero de 2020.

En fecha 04 de marzo de 2020 la demandada contesto a la demanda y presentó demanda de reconvencción por intermedio de apoderado judicial.

En fecha 06 de agosto de 2020 vía correo electrónico fue presentado escrito suscrito por las partes donde solicitan se dicte sentencia por mutuo acuerdo.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 5916849, visible a folio 8 del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja OROZCO - HENAO, el día 04 de abril de 2013 en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar - Cesar, y que fue inscrito en la misma notaria el mismo día y año.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando dice: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”*.

En el caso que no ocupa si bien el presente proceso inicio como un divorcio contencioso accionado por el señor JUAN HERNANDO OROZCO PERALTA, ambas partes conciliaron sus diferencias y solicitan en común acuerdo que se dicte sentencia y se acoja el acuerdo suscrito tal como consta en escrito de folio 65 a 71 del expediente esto es, la parte pasiva aceptó que se declare el divorcio del matrimonio civil, fundado en lo anterior esta titular no encuentra razón alguna para que no se acceda al divorcio del matrimonio celebrado por la pareja OROZCO - HENAO, el día 04 de abril de 2013 en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar - Cesar y registrado en la misma notaría el mismo día y año bajo indicativo Serial No. 5916849, y como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

La patria potestad de los menores MAXIMILANO y CELESTE OROZCO HENAO, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia cuidado personal quedará a cargo de la madre, pero la crianza se realizará solidariamente entre ambos padres, en lo tocante a las visitas, el padre podrá disfrutar de sus menores en vacaciones, las cuales serán compartidas a partir de que los menores MAXIMILIANO y CELESTE OROZCO HENAO cumplan 7 y 6 años respectivamente y, los fines de semana uno con el padre y el otro fin de semana con la madre.

En cuanto a los alimentos de los menores, el padre le entregará a la madre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), a partir del mes SEPTIEMBRE de 2020, suma que se incrementará de acuerdo al IPC anualmente. En cuanto a los demás puntos acordados en escrito suscrito por los cónyuges, esto es educación de los hijos y compromisos allí plasmados los aprobará el despacho teniendo en cuenta que es la voluntad de las partes.

Tal como fue solicitado se ordenará la residencia separada de los cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos. Así mismo deberán respetarse y mantener un trato cordial en todo momento.

Ordénese la inscripción de este proveído en los respectivos registros de nacimiento de cada una de las partes y en el registro civil de matrimonio. Oficiése

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JUAN HERNANDO OROZCO PERALTA identificado con cedula No. 1.065.597.502 y GLORIA CRISTINA HENAO MORALES identificada con cedula No. 1.065.595.988, celebrado el día 04 de abril de 2013 en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar - Cesar e inscrito en la notaria antedicha el mismo día y año, bajo indicativo Serial No. 5916849, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores OROZCO - HENAO, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – La patria potestad de los menores MAXIMILANO y CELESTE OROZCO HENAO, será ejercida por ambos padres, la custodia cuidado personal quedará a cargo de la madre, el padre podrá disfrutar de sus menores tal como lo dejaron sentado en el acuerdo aportado.

CUARTO. - Acójase la pensión de alimentos acordada a favor de los menores en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) , que entregará el padre a la madre, a partir del mes SEPTIEMBRE de 2020, suma que se incrementará de acuerdo al IPC anualmente.

QUINTO: Apruébese los demás puntos acordados por los cónyuges, esto es educación de los hijos y compromisos allí plasmados.

SEXTO.- Ordenase la residencia separada de los cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos. Así mismo deberán respetarse y mantener un trato cordial en todo momento.

SEPTIMO.- La presente sentencia presta merito ejecutivo.

OCTAVO.- En firme la presente providencia, envíese copia digitalizada de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

NOVENO. - No habrá condena en costas, por no haberse opuesto la aparte pasiva a la causal alegada.

DECIMO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias digitalizadas de esta sentencia, las cuales se presumirán autenticadas, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER
Jueza

PROC. DIVORCIO N° 2019 – 00304-00
Se libró oficio N° 0768
LIRM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA			
HOY _____	NOTIFICO _____	POR _____	
ANOTACION _____	EN EL _____	ESTADO N° _____	PROVIDENCIA _____
LA _____		DE _____	
_____ SECRETARIA			

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1961a2d151cb7871726285267429e1adb8d89958f1564c2a3231d877b20a33c6
Documento generado en 01/09/2020 07:14:55 p.m.